



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2016
PROMOVENTE: MORENA
DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO
GALI FAYAD Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que el material probatorio aportado por Morena, es insuficiente para acreditar los hechos en ella plasmados.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
MORENA:	Morena Partido Político
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veinte de abril, MORENA presentó denuncia en contra José Antonio Gali Fayad en su calidad de candidato a Gobernador y el PAN, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado en el *Código Local*.

1.2. El veinticinco de abril se levantó acta circunstanciada para realizar la verificación de la existencia de la “supuesta propaganda electoral”.

1.3. Previo trámite, el treinta de abril, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

MORENA, en síntesis, aduce que el dieciocho de abril tuvo conocimiento sobre propaganda electoral en equipamiento urbano de los probables responsables, colocada en un puente peatonal, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule en el citado puente, además que el material probatorio se trata de pruebas técnicas y no comprueba hecho alguno, y no se demuestra su participación o autoría, así como no se precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin que existan en autos elementos para demostrar la autoría de la publicidad denunciada.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime *MORENA* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

¹ Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

4.1. No se demuestra plenamente que la existencia de la propaganda ubicada en el puente peatonal.

Como se anotó, el citado artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, dos imágenes fotográficas, en donde se observa un mapa y la supuesta propaganda del candidato y partido político denunciados ubicada en el Boulevard Atlixco aproximadamente a la altura de la quince poniente, del tenor siguiente:



Del mismo modo, *MORENA* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-055/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, no existía la publicidad que se controvierte², para lo cual se insertan las imágenes conducentes:



² Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario con las mismas calidades que la demerite, en términos del artículo 359 del *Código Local*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-020/2016



En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por *MORENA*.

Ahora, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan³, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el puente peatonal y por ende la violación al 232, fracción IV, del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a José Antonio Gali Fayad y al *PAN*, así como una vulneración a la legislación electoral⁴.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y DESE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA. En su oportunidad, archívese el

³ Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

⁴ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY